

INFORME SECRETARIAL: Cali, 12 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR

Demandante: RF ENCORE SAS

Demandado: PAULA ANDREA GARCIA

Radicación: 2020-00004-00

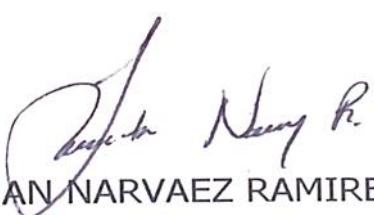
Auto Interlocutorio: 454

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

04.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **15 febrero de 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 12 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA

Demandante: CLIC MARKETING S.A.S.

Demandado: SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICANA

Radicación: 2020-00072-00

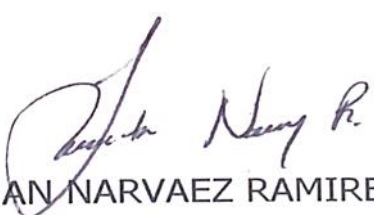
Auto Interlocutorio: 455

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

04.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **15 febrero de 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Cali, 14 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LEXCOOP
DEMANDADO: DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO
RADICACIÓN: 2021-0113-00
AUTO INTERLOCUTORIO: 498

Allega escrito la demandada a través del cual remite copia de solicitud de vigilancia judicial en contra de este despacho judicial en relación con el presente asunto; relata en su queja que este despacho pese a haberse terminado el proceso no ha hecho entrega de los títulos judiciales en su favor.

Sea lo primero indicar que no existe en el expediente electrónico petición pendiente para resolver. Ahora, respecto al escrito allegado con la solicitud de vigilancia judicial, debe informársele a la actora que en providencia de precedencia se resolvió la última petición arrimada al plenario en relación con el pago de depósitos judiciales, en ella se manifestó la no existencia de títulos judiciales a su favor, razón por la cual este Juzgado:

RESUELVE

REMITIR a la demandada DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO a la providencia de fecha 9 de noviembre de 2023, notificada en estados del 16 de noviembre del mismo año.

NOTIFIQUESE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **15 febrero de 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 12 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

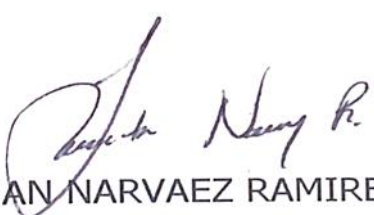
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: JUAN DAVID DURAN MILLAN
Radicación: 2021-00753-00
Auto Interlocutorio: 456

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

04.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **15 febrero de 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 12 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

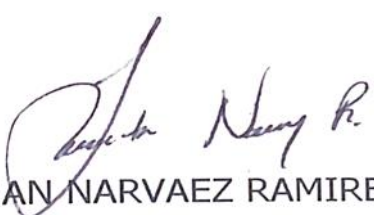
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE
Radicación: 2021-00918-00
Auto Interlocutorio: 457

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

04.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **15 febrero de 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 12 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA:
COOP-ASOCC

Demandado: ELIBARDO DAZA FERNANDEZ

Radicación: 2022-00027-00

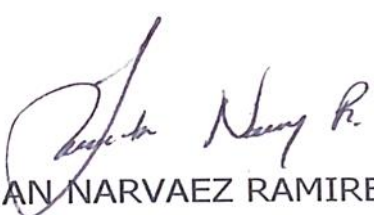
Auto Interlocutorio: 458

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

04.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **15 febrero de 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).
A despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	76001-40-03-014-2022-00043-00
Demandante:	CRESI SAS NIT. No. 900.576.847-8
Demandado:	HENRY CUELLAR ROJAS. C.C. No. 19.193.510
Auto Interlocutorio:	Nro. 422
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, no se ha allegado prueba alguna por parte del interesado de haber consumado la medida cautelar decretadas ni gestión de alguna actuación en el proceso, respecto al embargo y retención de los dineros, que el demandado HENRY CUELLAR ROJAS, tenga depositados en cuentas bancarias. Teniendo en cuenta ello y conforme al numeral 1 del art. 317 del CGP, este despacho, procederá a requerirlo para que informe las gestiones realizadas respecto a las medidas cautelares.

De otra parte, respecto a la solicitud de que se *"allegue el escrito por parte de la NUEVA EPS, a fin de conocer quién es el pagador del aquí demandado"*, se le indica a la apoderada judicial que no existe ninguna respuesta en el expediente por parte de la entidad NUEVA EPS, por tanto, no es posible ponerle en conocimiento algún escrito en relación con dicha solicitud.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, gestione y

acredite haber gestionado las medidas cautelares decretadas en este proceso, o en su defecto, notifique a la parte demandada conforme a la ley procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito en el asunto por incumplimiento de una carga procesal.

SEGUNDO: INFORMAR a la apoderada judicial de la parte demandante que no existe en el expediente ninguna respuesta por parte de la entidad NUEVA EPS para poner en conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **15 febrero de 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 12 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

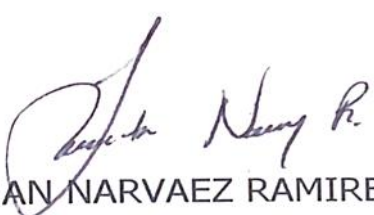
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FAUBEL VALENCIA HERRERA
Radicación: 2022-00097-00
Auto Interlocutorio: 459

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

04.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **15 febrero de 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informando que dentro del término de emplazamiento los herederos **CARLOS EDUARDO CASTRO VILLADA Y NATALIA CASTRO VILLADA**, no comparecieron a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Así mismo se aportó por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, los registros de nacimiento. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil Veinticuatro
(2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	DIEGO JOSE CASTRO GOMEZ Y OTROS.
Causante:	DIEGO LEON CASTRO GIL.
Radicación:	2022-00120-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 404

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que los herederos **CARLOS EDUARDO CASTRO VILLADA Y NATALIA CASTRO VILLADA** no comparecieron al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de **admisorio Nro. 769 de fecha Veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintidós (2022) para los efectos del Art. 492 del Código General del Proceso**, y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma**

gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

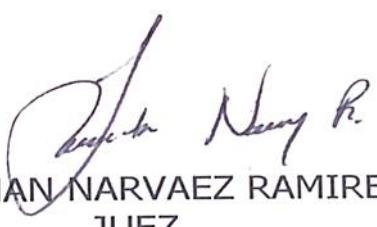
1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

EDGAR HERNAN CERON MONTOYA	hecemo1@hotmail.com	315-4615033
----------------------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **15 febrero de 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 12 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

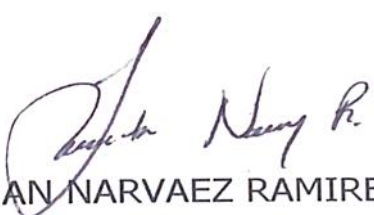
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: LEONARDO FABIO SANCHEZ CATAÑO
Radicación: 2022-00126-00
Auto Interlocutorio: 461

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

04.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **15 febrero de 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 12 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: ELSSY ORTIZ ESCOBAR

Radicación: 2022-00129-00

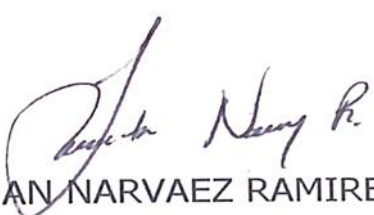
Auto Interlocutorio:

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

04.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **15 febrero de 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 12 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE- COOPEOCCIDENTE

Demandado: CARLOS ALBERTO IBARRA LOZADA

Radicación: 2022-00133-00

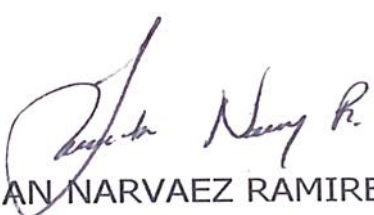
Auto Interlocutorio:

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

04.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **15 febrero de 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 12 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

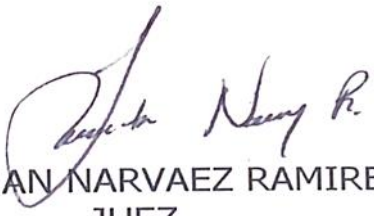
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: CAROLINA REYES PEREA Y OTRO
Radicación: 2022-00150-00
Auto Interlocutorio:

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

04.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **15 febrero de 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 12 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

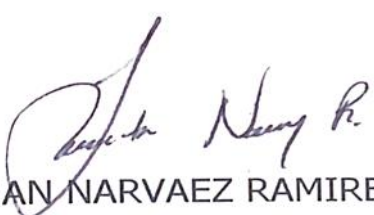
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JEISSON CAMILO MORALES URREGO
Radicación: 2022-00155-00
Auto Interlocutorio:

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

04.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **15 febrero de 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 12 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

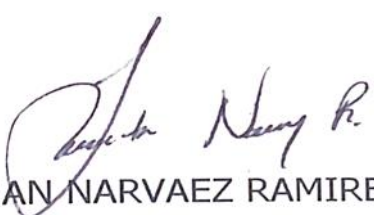
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: HAROLD FIERRO MORALES
Radicación: 2022-00161-00
Auto Interlocutorio:

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

04.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **15 febrero de 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00204-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT: 860034594-1
Demandados:	JOSE FERNEY PLAZAS SEPULVEDA CC. 16779007
Auto Interlocutorio:	Nro. 423
Fecha:	Trece (13) de Febrero dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **JOSE FERNEY PLAZAS SEPULVEDA**.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en los títulos valor (Pagarés), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 1348 del 12 de Mayo de 2022, No. 1902 del 28 de junio de 2022 y No. 015 del 12 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido
- 3.- El demandado **JOSE FERNEY PLAZAS SEPULVEDA**, quedó debidamente notificado el día 29 de Marzo de 2023 –Archivo #013-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico plazas1970@yahoo.es-, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$4.327.814-

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al abogado **TULIO ORJUELA PINILLA**, identificado con la T. P. Nro. 95.618 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **15 febrero de 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, Febrero 13 de 2024, A despacho del señor Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00204-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT No. 860.034.594-1
Demandados:	JOSE FERNEY PLAZAS SEPULVEDA C.C. No. 16.779.007
Auto Interlocutorio:	Nro. 425
Fecha:	Trece (13) de Febrero dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito que precede, solicita que se oficie a **EPS SURAMERICANA S.A**, a fin de que informe los datos del empleador que reporta respecto del demandado **JOSE FERNEY PLAZAS SEPULVEDA**.

Frente a lo anterior, se tiene que efectivamente dicha entidad solo suministra dicha información que tiene reserva a una autoridad competente, por lo que habrá de accederse a lo pedido, de acuerdo a los poderes de instrucción y ordenación que tiene el juez, a la luz de lo dispuesto en el Art. 43 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a **EPS SURAMERICANA S.A**, para que se sirva informar datos del empleador que reporta el afiliado **JOSE FERNEY PLAZAS SEPULVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.779.007, con el fin de acreditarlo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**,

adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, bajo la radicación 2022-00204-00, quien es parte demandada en dicho proceso judicial.

NOTIFÍQUESE,



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **15 febrero de 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024), a Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4
Demandado:	ALEJANDRO ARBOLEDA FRANCO C.C.1.151.942.653
Radicación:	2022-00292-00
Auto Interlocutorio:	No. 398

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga para impulsar el proceso (**Gestionar e informar el resultado de la medida de aprehensión decretada, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite del asunto**).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **15 febrero de 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024), a Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada CLAUDIA FERNANDA BOTERO AYALA., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL
BALCONES DEL RIO.
Demandado: CLAUDIA FERNANDA BOTERO
AYALA.
Radicación: 2022-00354-00
Auto Interlocutorio: No. **405**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora allegó la citación conforme el Art. 291 del CGP, enviada a la demandada CLAUDIA FERNANDA BOTERO AYALA a la dirección CALLE 1 B # 55-02 APTO 401-A DE CALI VALLE, debidamente diligencia, por lo tanto, teniendo en cuenta que falta la notificación del Art. 292 del CGP., con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito., el juzgado.

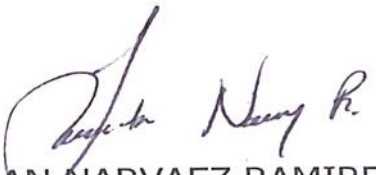
R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Notificación de la demandada CLAUDIA FERNANDA BOTERO AYALA., conforme el Art. 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias de rigor).**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Agregar las liquidaciones del crédito, avaluó y gastos para ser tenidos en cuenta en la liquidación de costas, allegados por la parte actora, para que sean tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **15 febrero de 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024), a Despacho del señor Juez, Informando que el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, hace devolución del despacho comisorio. Provea.
La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL
BALCONES DEL RIO.
Demandado: CLAUDIA FERNANDA BOTERO
AYALA.
Radicación: 2022-00354-00
Auto Interlocutorio: No. **407**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, devolvió la comisión auxiliada respecto a la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles inscritos bajo matrículas inmobiliarias No. 370-463485 y 370-463445, de propiedad de la demandada CLAUDIA FERNANDA BOTERO AYALA, ubicados en la CALLE 1B # 55-02 APTO 401 Y CALLE 1B # 55-02 GARAJE 1 TORRE A, CONJ. RES. BALCONES DEL RIO. de Cali - Valle, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE AGREGA la comisión diligenciada por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali el 27 de octubre de 2023, para los efectos señalados en el Art. 40 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **15 febrero de 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 12 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

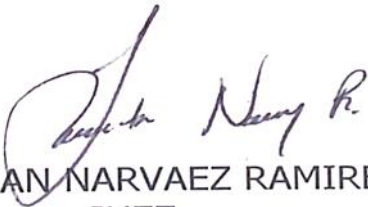
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA
Demandante: MARTA CECILIA TOSSE FERNANDEZ
Demandado: CARLOS ROBERTO ZAMORA GONZALEZ
Radicación: 2022-00570-00
Auto Interlocutorio:

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

04.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **15 febrero de 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00657 -00
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS- NIT. 830.138.303-1
Demandados:	CONSUELO GRANADOS DE BURGOS C.C. No. 31240445
Auto Interlocutorio:	Nro. 427
Fecha:	Trece (13) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS-** contra **CONSUELO GRANADOS DE BURGOS**.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en los títulos valor (Pagarés), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 2943 del 15 de Septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- La demandada **CONSUELO GRANADOS DE BURGOS**, quedó debidamente notificada el día 18 de Julio de 2023 –Archivo #007-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico - consuelogranados@hotmail.com-, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.747.097-

QUINTO: AGREGAR al expediente el escrito presentado por quien obraba como apoderada judicial **ANGELICA MAZO CASTAÑO**,

respecto al requerimiento elevado mediante auto No. 2287 del 5 de julio de 2023, mediante el cual indica que **"la entidad COOPENSIONADOS no se encuentra notificada sobre el trámite de admisión de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, ni se generó citación de audiencia para conciliación de deuda"**.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la profesional en derecho **ANGELICA MAZO CASTAÑO**, identificada con la T. P. Nro. 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **15 febrero de 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora pone de presente la cesión del crédito a favor de **INVERST S.A.S.** Sírvase proveer.
Cali, 14 de Febrero de 2024.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00682-00
Demandante:	BBVA COLOMBIA NIT. No. 860.003.020-1.
Demandados:	CAMILO ANDRES ALVEAR CSEH CC 1.151.955.369
Auto Interlocutorio:	Nro. 433
Fecha:	Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2022)

Del escrito que antecede, observa el despacho que el apoderado especial de la entidad demandante señor Pedro Russi Quiroga, allega contrato de cesión del crédito celebrado con la entidad **INVERST S.A.S.**, documento mediante el cual se advierte de entrada que la cesión es del crédito exigido, como quiera que, no está sometido a juicio para su definición, en tanto este surge de un título ejecutivo con base en el cual se libró mandamiento de pago a favor del cedente.

Ahora bien, la naturaleza de la cesión de crédito está regulada en el artículo 1959 del Código Civil que a su tenor dispone: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título"*.

Así mismo el representante legal de la entidad cesionaria manifiesta que confiere poder especial amplio y suficiente a la Dra. JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

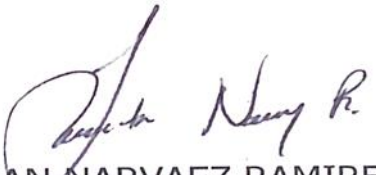
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO realizada con BBVA COLOMBIA en calidad de cedente, a favor de **INVERST S.A.S.**, en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a INVERST S.A.S., como parte DEMANDANTE – CESIONARIO, a fin de que la parte demandada, **CAMILO ANDRES ALVEAR CSEH**, se entienda con el cesionario respecto al pago.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho Dra. JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL, con T.P. Nro. 347. 785 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la entidad cesionaria en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **15 febrero de 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00682-00
Demandante:	BBVA COLOMBIA NIT. No. 860.003.020-1.
Demandados:	CAMILO ANDRES ALVEAR CSEH CC 1.151.955.369
Auto Interlocutorio:	Nro. 431
Fecha:	Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2022)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BBVA COLOMBIA** contra **CAMILO ANDRES ALVEAR CSEH**.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en el título valor (Pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 3012 del 22 de Septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- El demandado **CAMILO ANDRES ALVEAR CSEH**, quedó debidamente notificada el día 30 de Agosto de 2023 –Archivo #009-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico - kamiloo1591@hotmail.com -, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$5.222.907-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **15 febrero de 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario requerir a la liquidadora DORLLYS LOPEZ ZULETA nombrada en el presente asunto. Sírvasse proveer.

Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Liquidación Patrimonial
Radicación:	760014003014-2022-00775-00
Auto Interlocutorio:	No. 435
Deudor:	LUIS HERNANDO PRIETO ALFONSO. C.C. No. 4.272.274
Demandados:	Acreedores
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la liquidadora designada y posesionada en este asunto a la fecha no ha cumplido con las funciones de su cargo conforme lo dispuesto por esta instancia por auto interlocutorio No. 269 del 17 de mayo de 2023 (Archivo #012), así como lo señalado en el artículo 571 del C.G.P., en virtud de lo cual se dispondrá requerirle para que se sirva proceder de conformidad, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P.

Ahora bien, se tiene que se encuentra pendiente que el insolvente **LUIS HERNANDO PRIETO ALFONSO**, consigne a la cuenta del despacho los honorarios fijados a los liquidadores, carga procesal imputable al deudor, en atención a que mediante auto Nro. 269 del 17 de mayo de 2023 se ordenó requerir al insolvente, para que proceda a efectuar el pago de honorarios provisionales constituyendo depósito judicial en la cuenta del banco agrario asignada al despacho, los cuales se encuentran tasados en la suma de \$500.000.oo.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

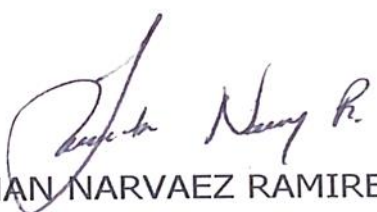
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por posesionada a la liquidadora **DORLLYS LOPEZ ZULETA**, como quiera que, mediante escrito remitido al correo electrónico del despacho el 29 de mayo de 2023, acepto el cargo asignado.

SEGUNDO: REQUERIR a la liquidadora **DORLLYS LOPEZ ZULETA**, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por esta instancia por auto interlocutorio No. 269 del 17 de mayo de 2023, así como lo señalado en el artículo 571 del C.G.P., so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a la parte insolvente **LUIS HERNANDO PRIETO ALFONSO**, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. (Allegar constancia del pago de honorarios provisionales los cuales se encuentran tasados en la suma de \$500.000.00., consignándolos a la cuenta del despacho No. 76001-2041-014 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a órdenes del proceso, allegando las constancias pertinentes).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **15 febrero de 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal Sumario Mínima Restitución Inmueble Arrendado
Radicación:	760014003014-2023-00276-00
Demandante:	GESPRON SAS. NIT No. 901.064.268-1
Demandado:	HAROLD ROCHA GARCERA. CC. N° 16.769.886
Sentencia:	Nro. 41
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia de única instancia – artículo 39 L. 820 de 2003- dentro de este proceso de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **GESPRON SAS** contra **HAROLD ROCHA GARCERA**.

II. ANTECEDENTES

GESPRON SAS, presentó demanda contra **HAROLD ROCHA GARCERA** por incumplimiento de un contrato de arrendamiento, exponiendo lo siguiente:

Entre la sociedad **GESPRON SAS (ARRENDADORA)** y **HAROLD ROCHA GARCERA (ARRENDATARIO)**, celebraron contrato de arrendamiento de inmueble destinado a vivienda, ubicado en la **Carrera 109 No. 60 B 75 Apartamento 107 Torre 2 del Conjunto Residencial Canelo de Cali**. El canon de arrendamiento se pactó en \$1.072.800 mensuales, valor incrementado cada año.

El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, pues no han realizado el pago de los cánones desde agosto de 2022 hasta abril de 2023.

III. PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior solicita se ordene la terminación del contrato de arrendamiento, así como la restitución del bien inmueble a la sociedad **GESPRON SAS**, en su calidad de arrendador, y se condene en costas.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto Interlocutorio Nro. 1659 del 19 de mayo de 2023 se admitió la demanda.

El demandado **HAROLD ROCHA GARCERA**, quedó debidamente notificado el día 27 de junio de 2023 –Archivo #008-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico: [- haroga0111@hotmail.com](mailto:haroga0111@hotmail.com) - y, dentro del término establecido no contestó la demanda sin excepciones ni oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda, ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso, por lo que el Despacho de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede a dictar la sentencia de única instancia según lo normado en el artículo 39 de la ley 820 de 2003.

V. CONSIDERACIONES

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal, d) demanda en forma y, según algunos doctrinantes, también: e) adecuación del trámite.

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes. Estas, pueden ser partes de un proceso; tienen, además, capacidad para comparecer a él. La demanda, formalmente considerada, reunía las exigencias de que trata el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió, apreciación que persiste.

Se tiene, además, que a la demanda se le dio el trámite previsto en la ley, que no es otro que el consagrado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que estipula:

"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"

En el caso bajo estudio se tiene que, en efecto, la parte demandante presentó prueba escrita del contrato de arrendamiento suscrito por la demandada y con sus firmas autenticadas. Se tiene además que la demandada fue notificada en debida forma sin que haya presentado oposición y acreditado el pago de los cánones que se aducen en mora; no se considera la necesidad de practicar pruebas adicionales, por lo cual se procederá a dictar la sentencia de instancia correspondiente.

Tiene en cuenta además el Juzgado el criterio doctrinal y jurisprudencial uniforme conforme al cual, en tratándose de la causal no pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración no incumbe al arrendador probar que el arrendatario no ha pagado, en cuanto las negaciones indefinidas no son susceptibles de prueba, bastándole por lo tanto afirmar cuáles son los conceptos adeudados para que tal atestación se tenga por verdadera mientras la parte contraria no pruebe lo contrario, parte a la cual se traslada la carga de la prueba, y que en este caso no ha sido acreditado el pago de estos informados en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado ordenará la restitución del inmueble, en la medida que tampoco se observa la concurrencia de alguna causal de nulidad que obligue a retrotraer lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad **GESPRON SAS** en calidad de arrendador y **HAROLD ROCHA GARCERA** en calidad de arrendatario, del bien inmueble destinado a vivienda ubicado en la **CARRERA 109 No. 60 B 75 APARTAMENTO 107 TORRE 2 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CANELO** de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR de acuerdo a lo declarado en el punto primero, al demandado **HAROLD ROCHA GARCERA**, hacer entrega a la sociedad demandante **GESPRON SAS**, del inmueble arriba determinado, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR si así no lo hiciere, desde ya el respectivo lanzamiento.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.687.500.00. Liquídense por secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **15 febrero de 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01123-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800,037.800-8
Demandado:	DISTRICEITES AG S.A.S. Nit 901237174 - 1
Auto Interlocutorio:	Nro. 428
Fecha:	Trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$32.415.997).**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; **el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y***

Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, se modifica el Acuerdo CSJVR16-148 de 2016 en el sentido de indicar que "A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7".

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la entidad demandada **DISTRICEITES AG S.A.S** con Nit **901237174 - 1**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en **CARRERA 2 NORTE No 45 A - 09 de la ciudad de Cali** ubicación que corresponde a la comuna **04**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los **Juzgados 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

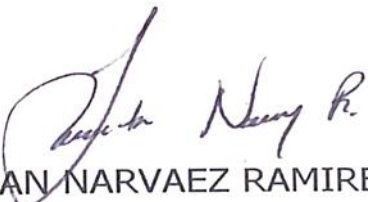
Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle.

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los **Juzgados 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **15 febrero de 2024**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria